

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Mayo de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: Formado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1924, el Reglamento orgánico provisional para el régimen de los empleados municipales de aquellos Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento á la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el mencionado Reglamento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que el mismo se considere impuesto, para su más estricta observancia, á todos los Ayuntamientos que no tengan aprobado Reglamento propio, según dispone el artículo 248 del Estatuto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1928.—Martínez Anido.—Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO

orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente y que han decaído, por tanto, de su derecho

con arreglo á la base sexta de la Real orden de 30 de Diciembre de 1924.

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.º Mientras las Corporaciones municipales no den cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal y 93 del Reglamento de Secretarios y Empeados municipales de 23 de Agosto de 1924, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de Funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán el presente Reglamento orgánico provisional en todas sus partes.

A medida que dichas entidades vayan aprobando el que les ordena el Estatuto municipal vigente, dejará de regir éste en las que lo hicieren, siempre que en el que adopten se atengan á los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento citados, y al contenido del presente.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 249 del referido Estatuto, el presente Reglamento tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios que comprende y, contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, tomen las Autoridades y Corporaciones municipales, se dará, previo recurso de reposición, el Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con sujeción al Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 3.º El servicio interior de las Corporaciones en Secretaria, Intervención, Caja, Secciones, Negociados, etc., así como el número de funcionarios adscritos á cada una de ellas y obligaciones de éstos (en su función burocrática), será determinado por las Corporaciones en la forma que les sea más conveniente, siempre á propuesta del Secretario ó del Interventor, según la naturaleza de dichos servicios y el carácter de los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Artículo 4.º El Secretario y el Interventor de fondos municipales se regirán, en todo lo relativo á organización, ingreso, provisión de va-

cantes, concursos, nombramientos, licencias, incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, responsabilidades, etc., por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en todo cuanto con ellos se relaciona.

Artículo 5.º Las Corporaciones que no hayan formado aún sus plantillas de personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harán en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ajustándose á las clasificaciones y categorías que el mismo establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, la clase é importancia de los mismos y la cuantía de su presupuesto.

Artículo 6.º Una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las mandarán insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después, debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho BOLETIN á la Junta calificadora de destinos civiles, otro á la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos publicarán, en la forma que estimen más conveniente, cada dos años, el escalafón oficial de sus empleados, con el movimiento que haya tenido desde el último formado, debiendo remitir un ejemplar á cada uno de los Centros expresados en el artículo anterior.

Artículo 8.º Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprende á todos los empleados de Ayuntamiento que, con nombramiento expreso de la Corporación, realicen funciones pertenecientes á esta índole, figuren en sus plantillas ó escalafones y perciban sueldos ó asignaciones fijas con cargo á sus presupuestos, incluso los Escribientes, cualquiera que sea el nombre con que aparezcan en las plantillas de personal de la misma.

Artículo 9.º Las Corporaciones, teniendo en cuenta las necesidades de sus servicios y cuantía de sus presupuestos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de 23 de Agosto

to de 1924, clasificarán á sus funcionarios administrativos en las siguientes categorías.

Secretario.
Interventor de fondos.
Oficial mayor.
Jefe de Negociado de primera.
Idem de ídem de segunda.
Idem de ídem de tercera.
Oficial de primera clase.
Idem de segunda ídem.
Idem de tercera ídem.
Auxiliares.
Taquígrafos mecanógrafos.

Artículo 10. Aquellas Corporaciones cuya importancia ó la cuantía de sus presupuestos permita una mayor amplitud de categorías, como Jefes de Sección, en los de Administración de primera, segunda y tercera clase, según los casos, se seguirá el orden progresivo de sueldos que determine la Corporación, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá rebasar los asignados al Secretario y al Interventor.

Artículo 11. Aquellos otros Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos tengan que adoptar una plantilla más reducida que la del artículo 9.º, la acopiarán á sus necesidades, pero al reducirlas no podrán variar las denominaciones dadas en el expresado artículo.

Artículo 12. Aquellas Corporaciones que tengan que hacer nombramientos especiales fijos que no puedan clasificarse con precisión en las escalas administrativas, consultarán á la Dirección general de Administración.

Artículo 13. Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición y por la categoría de Oficiales terceros por concurso ú oposición en el cuerpo Auxiliar de Taquígrafos mecanógrafos, en las capitales de provincia y cabeza de partido y en los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes de derecho.

Artículo 14. Los Ayuntamientos determinarán las formas de ascenso de sus empleados administrativos, provisión de vacantes, excepciones, cesantías y amortizaciones, teniendo en cuenta para ello, á modo de guía, las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado de 7 de Septiembre de 1918, pero en consonancia con el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y el Reglamento definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de Febrero de 1928.

CAPITULO II

De las oposiciones.

Artículo 15. En los Tribunales que designen las Corporaciones ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, Profesorado oficial, un funcionario de la Sección primera de Administración, designado por el Director general, ó en su lugar del Gobierno civil de la provincia respectiva, y un individuo que designará la Comisión calificadora de destinos civiles.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir el Tribunal con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares á los indicados.

Artículo 16. Será obligación ineludible de todas las Corporaciones municipales, estén ó no comprendidas en este Reglamento, al constituir sus Tribunales para las oposiciones y concursos, pedir con la antelación necesaria á la Dirección general de Administración y á la Junta Calificadora de Destinos civiles, el nombre de la persona que haya de ser designada para formar parte del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios é intervenir en todos los actos relacionados con dicha oposición.

El Tribunal que haya de actuar en las mis-

mas, se atenderá al programa mínimo dado por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1926, inserto en la *Gaceta* del día 26 del expresado mes, sin perjuicio de adicionar al mismo las materias que juzgue pertinentes la Corporación, las cuales se harán públicas en la convocatoria.

Artículo 17. El ingreso en el Cuerpo administrativo municipal se hará siempre por la categoría de Oficial te cero. Dichas plazas serán siempre provistas por oposición y para tomar parte en ellas se requerirá:

a) Un título académico, obtenido en los Centros oficiales, exceptuándose los que estén autorizados para concurrir sin él, por el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928, para la ejecución del Real decreto-ley de Destinos civiles de 6 de Septiembre de 1925.

b) Ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis.

c) No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

d) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Artículo 18. Para concursar plazas de auxiliares Taquígrafos mecanógrafos, se requiere: ser español, haber cumplido diez y ocho años, sin exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

A los que acudan á esta clase de concursos, no se les exigirá otros conocimientos que aquellos que sean precisos para desempeñar dichos cargos.

Artículo 19. Todas las oposiciones á Oficiales terceros administrativos, como los concursos para proveer plazas de auxiliares, se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, detallando el número de plazas, clase de las mismas, dotación de unas y otras y demás condiciones que el Tribunal haya de exigir á los opositores.

Los programas á que hayan de ajustarse las oposiciones y concursos se publicarán á la vez que la convocatoria.

Las oposiciones y concursos se anunciarán con tres meses de antelación á la celebración de los ejercicios.

Los Ayuntamientos, así como el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, tendrán en cuenta y observarán lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

Artículo 20. Tratándose de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido, ni tengan 4.000 habitantes de derecho, las Corporaciones se ajustarán á lo prevenido en los Reglamentos de 23 de Agosto de 1924 y 6 de Febrero de 1928.

CAPITULO III

Posesiones y ceses.—Asistencia á la oficina.—Licencias—Incompatibilidades y excedencias.—Títulos.—Interinidades.

Artículo 21. Los funcionarios administrativos municipales, percibirán el sueldo que les esté asignado, desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido este ascenso, en cuyo caso lo devengarán desde el día siguiente en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra los plazos se ajustarán á lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza el término de posesión será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten á ejercer su cargo dentro del plazo posesorio ó de las prórrogas que les fueren concedidas, se entenderá que renuncian á su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

Artículo 22. En los títulos administrativos que se expidan á favor de los funcionarios de esta clase se hará constar la toma de posesión por certificación del Secretario, y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia del mismo.

Artículo 25. Las interinidades en cualquier empleo ó cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso los Ayuntamientos se atenderán á lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios ó dependientes municipales serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 24. Las horas de asistencia á la oficina serán las que la Corporación tenga acordadas ó acuerde en lo sucesivo, no debiendo exceder de seis horas, salvo aquellos casos extraordinarios en que la Corporación acuerde su ampliación.

Artículo 25. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días, con sueldo, y de un mes para asuntos propios, sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del Secretario.

Artículo 26. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir á la oficina lo notificará en el mismo día al Secretario, y pasados ocho éste, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto se ordene, y el Secretario dará cuenta al Alcalde y á la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disponer de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo.

La falta de asistencia á la oficina por enfermedad no podrá exceder de tres meses. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente, con informe del Secretario, á las cuales se unirán las certificaciones médicas previstas en estos casos.

Artículo 27. Todos los individuos que desempeñen en propiedad cualquier clase de destinos dependientes del Municipio y fueren llamados á prestar servicios en el Ejército quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezcan en filas, teniendo derecho á que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados á filas, ú otro similar en categoría y sueldo, y á continuar ascendiendo por los turnos establecidos por las disposiciones del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho á percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Cuando se trate de supresión de plazas por reforma de plantillas, los funcionarios á quienes afecte serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia á todos los efectos, hasta el momento de su reingreso.

Artículo 28. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuese su categoría y clase, pase á prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicios, se atenderá la Corporación á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Noviembre de 1925.

CAPITULO IV

Recompensas.—Correcciones.—Expediente.—Cesantías.—Separación de servicios.—Retenciones.

Artículo 29. Los funcionarios administrativos podrán ser recompensados:

a) Por la concesión de premios en metálico ó en cualquier otra forma que la Corporación acuerde, á propuesta de la Comisión permanente.

b) Esta clase de concesiones ó recompensas será siempre acordada en sesión extraordinaria y se hará constar en acta, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 30. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho á percibir durante uno á seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo, entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata.

b) En el derecho á percibir la misma semidiferencia del sueldo durante el período mayor de seis meses que en la concesión se determine y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario á la clase superior inmediata.

Artículo 31. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Se reputarán faltas graves:

1.º La falta reiterada á la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia, ni causa que la motive.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad ó retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente la administración municipal.

4.º La negativa á prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene el Alcalde, la Comisión permanente, el Secretario ó el Ayuntamiento pleno, por imponerle la necesidad de urgencia ó de cumplimiento inaplazable.

5.º La insubordinación en forma de amenaza.

6.º La emisión á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos y la adopción ó propuesta de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada á la oficina, sin causa justificada.

2.º La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el tiempo de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe sensiblemente el servicio.

4.º Las que sean consecuencia de negligencia ó descuido.

Artículo 32. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde, á propuesta del Secretario, con apercibimiento y suspensión de uno á quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses ó destitución.

La suspensión será acordada por la Comisión permanente, á propuesta del Secretario, y la destitución por el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 33. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de faltas graves, podrá acordarse por el Alcalde, á propuesta del Secretario, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días á la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses, á contar desde su incoación.

Artículo 34. Cuando el instructor del expediente seguido á un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados á éste, propondrá á la Alcaldía se pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno á la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello á la Comisión permanente.

Artículo 35. Tratándose de la suspensión ó destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto municipal vigente.

A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener ó embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

CAPITULO V

Derechos pasivos.

Artículo 36. El Secretario é Interventor de fondos, en materia de clases pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

Artículo 37. Interín las Corporaciones municipales, Cabildos insulares y Mancomunidades municipales, comprendidas en este Reglamento, conciertan entre sí, ó formen un Montepío nacional con la intervención del Instituto nacional de Previsión, en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos concederán la jubilación á sus empleados administrativos bajo las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad ó cuente con más de cuarenta de servicios efectivos.

En el caso de que sin llegar á los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.ª De oficio, cuando cumpla los setenta años, ó exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa formación de expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones expedidas por los Médicos nombrados por la Corporación.

3.ª Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

4.ª Si al cumplir los setenta años el empleado tuviese más de quince años de servicio y menos de veinte, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar á los veinte de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 38. El haber de jubilación será el

40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años á los veinte de servicios, el 60 por 100 á los veinticinco, y el 80 por 100 á los treinta y cinco.

Artículo 39. Para los efectos de jubilación, se computarán todos los servicios prestados como tal empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación, con cargo fijo y consignación en presupuesto.

A los empleados que procedan de las Leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de Septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército, á los efectos de su jubilación.

Artículo 40. Los Ayuntamientos concederán á las viudas é hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En el caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá á la viuda é hijos menores un socorro, cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios prestados por el funcionario, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber.

El paso á jubilado por edad constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella pueden volver al servicio activo.

Artículo 41. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento, con anterioridad al 8 de Marzo de 1924, conservarán, á los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno, el Ayuntamiento donde presten sus servicios les computará todo el tiempo prestado, en el que actualmente sirvan, hayan tenido ó no descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se encuentren en este último caso, ó sea, los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará á descontar de sus haberes hasta un 5 por 100, en la forma que se establece en el artículo 42 de este Reglamento y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 38.

Artículo 42. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de Marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo á la Caja municipal; pero al formarse el Montepío que señala el artículo 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación.

Si las Corporaciones llegaran á un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y á un Montepío general, ingresarán en él los Ayuntamientos todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

A tales efectos, los Ayuntamientos podrán retener á sus empleados administrativos hasta el 5 por 100 de sus haberes.

Artículo 43. Es condición precisa para tener derecho á la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo en la misma Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo.

El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 44. Todas las incidencias en materia de clases pasivas y lo no previsto en este Reglamento, se regirán por las leyes que regulan á los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberán acompañar á la solicitud los interesados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los actuales empleados administrativos municipales conservarán todos los derechos adquiridos durante el régimen anterior a las nuevas normas de este Reglamento.

2.^a A los actuales Escribientes se les incluirá en el Cuerpo auxiliar con el haber que tuvieren ó el que se asigne á esta categoría, pero en ningún caso podrán cobrar menos del que antes disfrutaban.

3.^a A los que desempeñen cargos de Oficiales, y sirviendo de base los sueldos que en la actualidad disfruten, se les colocará en el lugar que les corresponda dentro de la clasificación que se haga. Igual teoría se tendrá allí donde existan Jefes de Negociado y de Administración.

Si los sueldos que disfrutaban son mayores que los asignados á estas categorías, cobrarán la diferencia en más hasta su ascenso inmediato. Si no lo hubiese en la plantilla que forme la Corporación con arreglo á este Reglamento, seguirán cobrando dicha diferencia.

4.^a Los Ayuntamientos tendrán en cuenta la amortización del 25 por 100 de su personal á que les obliga el artículo 117 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, antes citado.

Madrid, 14 de Mayo de 1928.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Rábano de Aliste, en poder del vecino del anejo de Sejas, Santos Faundež Fernández, se halla depositado un billete del Banco de España de 100 pesetas, encontrado por su hija Victoria, el cual se entregará al que justifique ser su dueño, previas las señas correspondientes.

Zamora 24 de Mayo de 1928.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE ZAMORA

CIRCULAR

Por la presente se hace saber á los Ayuntamientos é individuos interesados, que siendo festivo el día tres de Junio próximo señalado por esta Junta para las «Incidencias del partido de Zamora», estas tendrán lugar el cuatro del propio mes.

Zamora 23 de Mayo de 1928.—D. O. de S. S., El Capitán, Secretario accidental, Antonio Mangas. R=1605

JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES MECANICOS-RODADOS

Anuncio

Habiéndose solicitado por D. Manuel José Sánchez, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros y correspondencia entre Fuentelapeña y Salamanca, con arreglo á las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse á la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia; haciéndose

presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta á las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan á disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y memoria presentadas solicitando el establecimiento de referido servicio que dicho señor ofrece prestar con dos coches «Panhard».

Madrid 16 de Mayo de 1928.—El Secretario, Jaime Sánchez Horcajada. R—1571

Cámara oficial de la propiedad Urbana de la provincia

Convocatoria

Habiéndose acordado por esta Corporación la creación de una plaza de Auxiliar de Secretaría, por la presente se anuncia el concurso-opección que habrá de celebrarse para proveerla, al cual podrán acudir cuantos se consideren capacitados para desempeñarla.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Cámara los días laborables, de once á doce de la mañana, y el plazo para la presentación de solicitudes terminará el 10 del próximo Junio.

Zamora 23 de Mayo de 1928.—El Presidente, Valentín Matilla. R=1586

ZAMORA

De conformidad á lo dispuesto por Real orden, número 536 del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, de 11 de los corrientes, publicada en el número del BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 16 siguiente, habrá de constituirse en esta capital un Comité Paritario interlocal de industria, de los grupos 5.^o y 6.^o «Materiales y oficios de la construcción», comprendidos en el Real decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, con jurisdicción en toda la provincia. Y no figurando inscrita en el Censo electoral social, ninguna entidad patronal, la elección de los correspondientes cinco Vocales patronos efectivos y cinco suplentes de dicho Comité, se verificará con arreglo á lo determinado por la regla 8.^a del artículo 12 del supradicho Real decreto.

En su consecuencia, se convoca, por el presente, á los Patronos de dichos ramos de la industria, establecidos en esta provincia, para verificar la elección de referencia, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad el día 27 del mes actual, empezando á la hora de las doce, y dándose por terminada la votación tan pronto como dejen de concurrir electores y al preguntarse por la Presidencia si falta alguno de votar no se presente.

Zamora 19 de Mayo de 1928.—El Alcalde accidental, Valentín Matilla. R=1606

PEÑADSENDE

Ordenanza para el repartimiento sobre utilidades correspondiente al ejercicio de 1920-21.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, á que ha de ajustarse el repartimiento de utilidades determinado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para hacer efectivas las cantidades que figuran como ingresos en el presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio de 1920 21 y cuyas cantidades son las siguientes: Por cupo de consumos para el Tesoro, 4.600 pesetas 19 céntimos; por recargos municipales correspondientes al mismo, 4.105 pesetas 60 céntimos y por el déficit que figura en el presupuesto, 7.197 pesetas, ó sea, en total pesetas 16.856 con 96 céntimos por todos conceptos.

Esta ordenanza se ajustará á los artículos siguientes:

Artículo 1.^o La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento, se harán con sujeción á lo determinado por los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal.

Artículo 2.^o No obstante lo acordado en el artículo anterior, queda á juicio de las Comisiones de las partes personal y real de repartimiento el reclamar ó no las relaciones juradas á los contribuyentes.

Artículo 3.^o Fundado en este Ayuntamiento en el hecho de que por haber transcurrido tiempo, puede decirse, excesivo para que de una manera clara y cierta puedan las Juntas estimar las utilidades de los contribuyentes, podrán las Comisiones de las partes real y personal estimar las utilidades que consideren justas, facultados para ello en lo que determina el artículo 50 del Estatuto municipal.

Artículo 4.^o El rendimiento medio por cabeza de ganado de todas clases existente en el término municipal, se acuerda el siguiente:

				Pesetas
Cada cabeza de ganado vacuno de labor				30
Id. id. id. id. de granjería				15
Id. id. id. caballar de id.				20
Id. id. id. asnal				10
Id. id. id. de cerda				2
Id. id. id. lanar ó cabrío				2

Artículo 5.^o El importe medio de los jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

Por el jornal del obrero agrícola á una peseta cincuenta céntimos diarios y por cien días de trabajo, hacen un total de ciento cincuenta pesetas.

Artículo 6.^o Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo del 6 por 100 por gastos de cobranza, confección y fallidos.

Artículo 7.^o Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por trimestres, quedando á juicio del Ayuntamiento el señalamiento de la fecha de cobranza.

La presente ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.

La presente Ordenanza es copia fiel y exacta del acta levantada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día indicado.

Peñausende 31 de Marzo de 1928.—El Secretario habilitado, Vicente Diego.—V.^o B.^o—El Alcalde Victoriano Viñuela. R—1115

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Durante los días 29, 30 y 31 del corriente mes de Mayo, y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntario del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del actual año de 1928, en la casa habitación del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, D. Lázaro Sevillano García, situada en la calle del Comandante Franco, número 17.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo, á quienes se invita á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado; al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado Mayo, en que termina el primer periodo de cobranza voluntaria, podrán satisfacer hasta el día 10 del mes de Junio próximo sus cuotas, en la misma oficina recaudatoria sin recargo alguno.

San Martín de Valderaduey 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Celestino González. R—1587

PUEBLICA DE VALVERDE

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la prorróga del Reparto de Utilidades de 1927, ni contra su apéndice para el 1928, se señala para la cobranza voluntaria del primer trimestre los días 30 y 31 del corriente.

Para conocimiento general se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pueblita de Valverde 21 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Tomás Fernández. R—1588

Precios medios de artículos de consumo corrientes que rigen en este término municipal, con indicación de las variaciones que han experimentado durante la actual quincena en comparación con la anterior.

Clase de artículos	Precios en el día de hoy	PRECIOS	
		En alza	En baja
	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Puebla de Sanabria

Centeno, quintal métrico	39		
Harina, 100 kilos	68		
Pan, kilo	0'65		
Garbanzos, id.	0'85		
Huevos, el 100	10'50		
Leche, el litro	0'60		
Pescado, truchas el kilo	4		
Aceite, el litro	2'25		
Bacalao, kilo	1'75		
Patatas, quintal	11		
Vino tinto, el litro	0'50		
Idem blanco, id.	0'55		
Vinagre, id.	0'45		
Carne de ternera, kilo	3		
Idem lanar, id.	2'35		
Idem cabrio, id.	2'35		

Puebla de Sanabria 15 de Mayo de 1928.—El Alcalde, José Requejo.—El Secretario, Nazario Gallego.

Cunquilla de Vidriales

Trigo, los 100 kilos	48'75		
Harina, id.	64		
Cebada, id.	36		
Centeno, id.	39	1	
Algarrobas, id.	40		
Garbanzos, id.	70		
Huevos, el 100	12		
Patatas, la arroba	1		
Vino tinto, 16 litros	3'50		
Carne de ternera, kilo	7		

Cunquilla de Vidriales 15 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Andrés Yanes.—El Secretario, Anastasio Raposo.

Alcañices

Trigo, 100 kilos	48		
Harina, id.	65		
Pan, kilo	0'65		
Cebada, 100 kilos	38'50		
Centeno, id.	37'50		
Garbanzos, kilo	1'40		
Huevos, docena	1'40	0'20	
Leche, litro	0'60		
Pescado fresco, kilo	3'25		
Aceite, litro	2		
Bacalao, kilo	2		
Alubias, id.	1'10		
Judías, id.	1'10		
Patatas, id.	0'65		
Vino tinto, litro	0'40		
Idem blanco, id.	1		
Vinagre, id.	0'40		
Carne de vaca, kilo	2'90		
Idem de ternera, id.	3		
Idem cabrio, id.	2'40		
Arroz, id.	0'85		
Azúcar, id.	2		
Carbon vegetal, id.	0'20		

Alcañices 15 de Mayo de 1928.—El Secretario, Manuel B. Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo del Río.

Galende

Harina, 100 kilos	70	3	
Pan, kilo	0'65		
Centeno, 100 kilos	35		1'50
Garbanzos, id.	95	5	

Huevos, el 100	10'75	0'05	
Leche, litro	0'60		
Aceite, 100 kilos	260	5	
Bacalao, id.	180	5	
Patatas, id.	10'25	2	
Carne de ternera, kilo	3		
Idem lanar, id.	2'25		
Idem cabrio, id.	2'50		

Galende 15 de Mayo de 1928.—El Secretario, Manuel Gayol.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Vega.

Micereces de Tera

Trigo, 100 kilos	47'50		
Harina, id.	64		
Pan, kilo	0'70		
Cebada, 100 kilos	36		
Centeno, id.	43		
Algarrobas, id.	40		
Garbanzos, id.	100		
Huevos, el 100	12		
Leche, litro.	0'50		
Aceite, id.	2		
Bacalao, kilo	2		
Judías, 100 kilos	110		
Patatas, id.	12		
Vino tinto, cántaro	4		
Carne de ternera, kilo	3		

Micereces de Tera 16 de Mayo de 1928.—El Secretario, Anselmo Turiel.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Gallego.

Corrales

Trigo, quintal métrico	50		
Harina, id.	63		
Pan, id.	60		
Cebada, id.	40		
Centeno, id.	39		
Avena, id.	32		
Algarrobas, id.	39		
Garbanzos, id.	95		
Huevos, el 100	17		
Leche, litro	0'50		
Pescado fresco, kilo	3'50		
Aceite, quintal métrico	190		
Bacalao, id.	150		
Alubias, id.	58		
Judías id.	60		
Patatas, id.	12		
Vino tinto, litro	0'40		
Idem blanco, id.	0'60		
Vinagre, id.	0'10		
Carne de vaca kilo	3'25		
Idem de ternera, id.	3'50 y 3'25		
Idem de cerdo, id.	2'75		
Azúcar blanquilla, q. m.	170		
Idem Pilé, id.	190		
Arroz, id.	62		

Corrales 15 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Diego Costa.

Tábara

Trigo, quintal métrico	49		
Harina, id.	64		
Pan, kilo	0'65		
Cebada, quintal	39		
Centeno, id.	45		
Algarrobas, id.	46		
Garbanzos, id.	108		
Huevos, el 100	10'50		
Leche, litro	0'30		
Aceite, id.	2		
Bacalao, quintal	181		
Alubias, id.	106		
Judías, id.	104		
Patatas, id.	19		
Vino tinto, 16 litros	4'50	0'50	
Idem blanco, id.	7'50	0'50	
Vinagre, id.	3		
Carne de ternera, kilo	2'80		

Idem de cerdo, id.	3'50		
Idem lanar, id.	2'60		
Idem cabrio, id.	2'50		

Tábara 15 de Mayo de 1928.—El Secretario, Inocencio del Río.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Martín.

Mombuey

Trigo, quintal métrico	48		
Harina, id.	69		
Pan, kilo	0'65		
Cebada, quintal	35		
Centeno, id.	37'50		
Garbanzos, id.	100		
Huevos, docena	1'50	0'25	
Aceite, litro	2'10		
Bacalao, kilo	1		
Alubias, id.	1		
Judías, id.	1		
Patatas, arroba	1'50		
Vino tinto, 16 litros	6		
Idem blanco, litro	0'70		
Vinagre, id.	0'40		
Carne de ternera, kilo	2'50		

Mombuey 15 de Mayo de 1928.—El Secretario, Bonifacio López.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Aguiar.

Santibañez de Vidriales

Trigo, 100 kilos	62	8	
Harina, id.	64		
Pan, kilo	0'65		
Cebada, 100 kilos	36	1	
Centeno, id.	39		
Garbanzos, id.	79		
Huevos, el 100	13'50	1	
Leche, litro	0'55		
Pescado fresco, kilo	2'25		
Aceite, litro	2		
Bacalao, kilo	2	0'25	
Patatas, id.	15		
Vino tinto, litro	35		
Idem blanco, id.	50	0'05	
Carne de vaca, kilo	2		
Idem de ternera, id.	3	0'25	
Idem de cerdo, id.	3'75	1	
Idem lanar, id.	2'25		
Idem cabrio, id.	2'25		

Santibañez de Vidriales 15 de Mayo de 1928.—El Secretario, Nemesio Carbajo.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Uña.

TERROSO

D. Buenaventura Rodríguez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroso.

Hago saber: Que habiéndose presentado por el Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este municipio la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el año 1927 durante los días señalados en los auncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

Mediante no haber satisfecho sus deudas los contribuyentes comprendidos en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se hicieron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días después de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expidirá el apremio de segundo grado, y hago entender al recaudador la precisa obligación de consignar en los

recibos tolonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días después de su publicación se presenten en la oficina del Recaudador ó realzar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así de las responsabilidades que la Instrucción que determina.

Terroso 9 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Buenaventura Rodríguez. R=1516

BENAVENTE

Hallándose vacante la plaza de Conserje de la Casa Consistorial, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas; casa habitación gratuita, agua y luz y correspondiendo á este Ayuntamiento su provisión de conformidad á la vigente Ley de Destinos públicos reservados á Licenciados del Ejército, se anuncia público concurso con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Las instancias extendidas en papel timbrado de la clase 8^a y con sello municipal de 0,50 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.^a Los solicitantes deberán acompañar certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.^a Igualmente acompañarán cuantos documentos estimen necesarios para acreditar sus méritos y servicios, que serán de libre apreciación de la Corporación municipal.

4.^a Los concursantes no podrán exceder de la edad de 45 años, á cuyo fin acompañarán partida de nacimiento debidamente reintegrada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benavente 18 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Toribio Mayo. R=1563

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Ubaldo Boyano Fernández, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, de once de Abril y tres de Mayo de mil novecientos veintiocho, que dejó sin efecto el contrato de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, para administración de arbitrios y tasas del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora dieciocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—Joaquín Sarmiento.—Por mandado de S. S.^a, El Secretario Luis Cid. R=1569

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día 14 de Junio próximo, á las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán que han sido embargados como de la propiedad de Manuel Pérez

Velasco y cuya venta se ha acordado en el procedimiento de apremio, seguido contra él para hacer efectivas las sumas que le reclaman el Letrado D. Cruz Horacio Miguel Cancelo y el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para optar á la misma ha de consignarse previamente el diez por ciento del avaluo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Bermillo á quince de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Lino M. Carnicero.—El Secretario judicial, Cristóbal del Río. R=1549

Bienes de que se trata

1.^o Casa con su corral al sitio del barrio de San Zoilo, que consta de varias habitaciones de planta baja sin asobrar, á teja vaná, de una extensión superficial de sesenta metros cuadrados: que linda por la derecha entrando con tierra de Manuel González, por la izquierda casa de Silvestre Fernández, espalda con tierra de Manuel González y frente con su situación; tasada en tres mil pesetas.

2.^o Viña al pago del camino de Rejoijo, de unas trescientas cepas, de cabidad cinco celemines, con árboles frutales: que linda al Este con tierra de Manuel Nieto, Mediodía tierra de Antonio Campos, Poniente y Norte con camino vecinal del regato del Rejoijo; tasada en mil pesetas.

3.^o Una cortina cercada de piedra, de cincuenta centímetros, poco más ó menos, sita al pago del regato del Rejoijo ó sea á las presas del Rejoijo, como de tres celemines: linda al Naciente cortina de Santiago Fernández, Mediodía prado de Calixto Ramos, Poniente camino del Rejoijo y Norte tierra de Antonio Nieto; tasada en dos mil pesetas.

4.^o Cortina al pago del regato Luelgas, con doscientas cepas, de tres celemines: que linda al Este con heredero de Clara Fernández, Mediodía cortina de José Fernández, Poniente con viña de Felipe Isidro y Norte con camino vecinal; tasada en dos mil pesetas.

FONFRÍA

Don Augusto Hernández Cordero, Juez municipal de Fonfría.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, siendo querellante don Agustín González Rodríguez y demandado don Fernando González Cereceda, sobre amenazas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En Fonfría á tres de Mayo de mil novecientos veintiocho, el Sr. Juez D. Augusto Hernández Cordero, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado en virtud de testimonio de sentencia recaída ante el Tribunal de la Audiencia de Zamora, con fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiseis, contra D. Fernando González Cereceda, según sumario número ciento veintidos del año mil novecientos veinticinco, seguido en el Juzgado de instrucción de Alcañices contra referido Fernando, por amenazas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado D. Fernando González Cereceda y se declararan las costas de oficio, mandando se notifique esta sentencia á su parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL para la notificación del denunciado en ignorado paradero y al querellante. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Augusto Hernández Cordero.—Rubricado.

Y en atención á que D. Fernando González,

se ignora su paradero y D. Agustín González no compareció á los autos, se publica dicha sentencia para que les sirva de notificación.

Dado en Fonfría á 5 de Mayo de 1928.—El Juez, Augusto Hernández Cordero.—El Secretario habilitado, Francisco Domínguez. R=1487

CÁCERES

Regimiento de Infantería Segovia, número 75

Requisitorias

Lanseros Ramos, Angel; hijo de Miguel y de María, natural de Valdespinos, provincia de Zamora, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora, número 88, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez instructor D. Luis Masip Pérez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Segovia, número 75, de guarnición en Cáceres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 16 de Mayo de 1928.—El Juez instructor, Luis Masip. R=1567

Ramos Rodríguez, Idefonso; hijo de Timoteo y de Casilda, natural de Robleda Cervantes, provincia de Zamora, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 690 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora, número 88, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Cáceres, ante el Juez instructor D. Luis Masip Pérez, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Segovia, número 75, de guarnición en Cáceres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres 16 de Mayo de 1928.—El Juez instructor, Luis Masip. R=1568

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Sociedad «Mercados de Abastos»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, saca á pública subasta, por la cantidad de 21.973 pesetas y 39 céntimos, las obras de reforma en el Cuartel de la Guardia Civil, la cual tendrá lugar el día 3 del próximo Junio, á las 11 del mismo, en las Oficinas de la Sociedad, Pelayo, 6.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás requisitos, se hallan de manifiesto en la Oficina citada, todos los días no festivos, desde las nueve á las catorce.

Los pliegos se escribirán en papel común y se redactará con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Zamora 22 de Mayo de 1928.—Por la Compañía Anónima, Sociedad de Mercados, El Vicepresidente, Pedro Marcos Rodríguez.—El Secretario, Miguel Núñez Bragado.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la ejecución de las obras de reforma del Cuartel de la Guardia Civil de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra y por pesetas.)

Fecha y firma del proponente.